

OF. ORD: 92820

Santiago, 09 de mayo de 2025

Antecedentes: Su comunicación de
02.04.2025.
Materia: Aplicación de las obligaciones
de consulta, retención y pago
del artículo 28 de la Ley
N°14.908.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su comunicación del ANT, en virtud de la cual solicita a esta Comisión un pronunciamiento respecto *"a si los préstamos otorgados por una compañía de seguros de vida, en virtud de lo establecido en una póliza de seguro dotal, califican como operaciones de crédito de dinero sujetas a las obligaciones de consulta al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (RNDPA)"*, conforme a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°500 (NCG N°500). Al efecto refiere que *"podría considerarse que el contrato de seguro es un contrato financiero y al ser el crédito accesorio a éste, pueda corresponder a aquellas operaciones de crédito de dinero que no están sujetas a la necesidad de consulta en el RNDPA, ni estar sujeto a retención y pago"* del literal e) de la Sección I de la NCG señalada. Sobre el particular, cumple esta Comisión en señalar lo siguiente:

1. Al respecto, cabe recordar que, con fecha 18 de noviembre de 2021, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.389, que *"Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos"* (Ley N°21.389). Particularmente, el numeral 18° del artículo 1° incorporó un nuevo Título Final denominado *"Del Registro Nacional de Deudores de Alimentos"*, a la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, estableciendo nuevas obligaciones para los proveedores de servicios financieros.

2. Tras la precitada reforma, el inciso primero del artículo 28 de la Ley N°14.908 dispuso que *"Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos"*. Además, el mismo artículo atribuye expresamente a esta Comisión la competencia para

fiscalizar el cumplimiento de tales obligaciones.

3. Luego, este Organismo, en uso de las facultades conferidas el artículo 5° del Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL N°3.538), y el artículo citado en el numeral anterior, emitió la NCG N°500 que dicta instrucciones y crea el archivo normativo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 14.908. En particular, la Sección I, literal e), de la referida norma establece que dentro de las “Operaciones de crédito de dinero que no se encuentran sometidas a las obligaciones de consulta, retención y pago” a:

- o 1) Productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos: se refieren a las líneas de crédito a las que acceden las cuentas corrientes, tarjetas de crédito u otros contingentes.
- o 2) Las operaciones de crédito que digan relación con reestructuraciones, reprogramaciones, refinanciamientos, portabilidad de créditos, procedimientos concursales de reorganización y renegociación u otros en que no exista entrega de dinero adicional al monto del saldo insoluto del crédito original al cliente, sin perjuicio de los costos legales relacionados con el prepago. En caso de que exista adicional de libre disponibilidad, y este sea inferior a 50 UF bruto, tampoco se encontrarán sometidas a dichas obligaciones. En consecuencia, las operaciones de crédito de dinero de reprogramación que no incluyan entrega de dinero adicional de libre disponibilidad o existiendo éste sea inferior a 50 UF bruto, no están sometidas a las obligaciones de consulta, retención y pago.

4. En relación con su consulta, cabe precisar que la accesoriedad del crédito respecto del contrato de seguro no constituye un criterio de exclusión conforme a lo previsto en la NCG N°500. El hecho de que el préstamo derive de una cláusula contenida en una póliza de seguro dotal no permite considerar que se trata de un crédito disponible o rotativo en los términos exigidos por la norma.

5. Al efecto, el numeral 1 de la letra e) de la Sección I de la NCG N°500 alude a aquellos productos financieros que consideran montos no utilizados de líneas de crédito que permiten a los clientes hacer uso del crédito automáticamente sin decisiones previas por parte del acreedor, por ejemplo, aquellos originados con el uso de tarjetas de crédito o uso de línea de sobregiro en cuentas corrientes.

6. En consecuencia, salvo que el “préstamo” que refiere cumpla con alguna de las hipótesis de exclusión expresamente previstas por la NCG N°500, debería considerarse como una operación de crédito de dinero sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley N°14.908.

[REDACTED]

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero